

LAS
LEYES Y RESOLUCIONES

DE LA PRIMERA SESION DE LA
SEGUNDA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE
PUERTO RICO.

CONTENIENDO LA TRADUCCIÓN OFICIAL DEL TEXTO, CUIDADOSAMENTE COMPARADO CON EL ORIGINAL, Y CON CERTIFICADO DE SU EXACTITUD POR EL SECRETARIO DE PUERTO RICO, DE TODAS LAS LEYES Y RESOLUCIONES APROBADAS POR LA SEGUNDA ASAMBLEA LEGISLATIVA EN SU PRIMERA SESION, DE ENERO 12 Á MARZO 12, 1903, INCLUYENDO LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO ESTABLECIENDO UN GOBIERNO CIVIL Y LAS LEYES Y RESOLUCIONES DEL CONGRESO QUE LA HAN ENMENDADO, Y ADEMÁS UN ÍNDICE COMO SUPLEMENTO.



SAN JUAN, PUERTO RICO.

TIP. "EL PAIS."

ción precedente; y si dicha resolución final fuere adoptada por el Tribunal Supremo, éste certificará tal resolución al tribunal inferior, el cual la pondrá en vigor y procederá en la forma prevista en la sección 20.

SECCIÓN 22.—Los gastos ocasionados por el expediente de expropiación, tales como honorarios á los jurados y testigos, serán pagados por el solicitante, fijándolos equitativamente el tribunal; Disponiéndose que en casos de apelación tales gastos estarán ajustados á la Ley vigente en materia de costas.

SECCIÓN 23.—En todos los casos de expropiación, siempre que el solicitante no haga uso de la propiedad expropiada dentro del término señalado en la concesión ó franquicia, ó en caso de que no se señale tiempo alguno dentro del plazo de seis meses á contar desde la fecha en que se dictó la resolución final, la parte desposeída ó expropiada puede recuperar la propiedad expropiada devolviendo el montante recibido. El tribunal de distrito ordenará la devolución de tal propiedad, cuando el hecho sobre el cual se basa tal orden resulta aprobado, y dictará sentencia despojando al solicitante de todo derecho ó título á la propiedad y revirtiendo el mismo á las partes originalmente desposeídas en tal expediente.

SECCIÓN 24.—La ley de expropiación forzosa de 10 de enero de mil ochocientos setenta y nueve, y las reglas y disposiciones decretadas para su ejecución y todas las demás leyes y órdenes ó parte de las mismas que se oponen á esta Ley, quedan por la presente derogadas.

SECCIÓN 25.—Esta Ley empezará á regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada, 12 de marzo de 1903.

LEY CON RESPECTO Á LA VALIDEZ DE CIERTOS CONTRATOS.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

SECCIÓN 1.—Que toda escritura de hipoteca, ó de transferencia de bienes inmuebles, todo testamento, declaración de depósito, matrimonio, reconocimiento de hijos naturales ó ilegítimos, adopción de menores, y en ge-

neral todo acto ó contrato que para tener validez requiera la intervención de un notario, ó que haya requerido la intervención de un consejo de familia, ó de un tutor ó protutor, que hayan sido ejecutados ú otorgados en ó después del primero de marzo de 1902 hasta ó con anterioridad al 1 de enero de 1903, y que, según las leyes de Puerto Rico vigentes en 28 de febrero de 1902, ó en primero de enero de 1903, fueron válidos y suficientes y con derecho á ser inscritos, copiados ó archivados en el Registro de la Propiedad, ó en cualquier oficina ó archivo de la Isla de Puerto Rico, se declaran por la presente válidos y suficientes para todos sus fines legales.

SECCIÓN 2.—Esta Ley empezará á regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada, 24 de Febrero de 1903,

LEY DISPONIENDO LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE DÍNE-
ROS QUE RECIBAN LAS CORTES DE DISTRITO Y PARA
OTROS FINES.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

SECCIÓN 1.—Los respectivos secretarios de las Cortes de Distrito y el Secretario del Tribunal Supremo de Puerto Rico, prestarán fianza buena y suficiente al Pueblo de Puerto Rico, por la cantidad de dos mil quinientos dollars, bajo condición de desempeñar fielmente sus deberes, y la forma y suficiencia de dicha fianza estarán sujetas á la aprobación del Attorney General de Puerto Rico y se depositará en la oficina del Tesoro de Puerto Rico.

SECCIÓN 2.—Que todas las cantidades de dinero que se reciban en las respectivas Cortes de Distrito por razón de costas, multas, pérdidas de fianzas, penas pecuniarias ó confiscaciones ó por cualquier otro concepto, se pagarán al Secretario de la Corte, y será deber de dicho secretario llevar una cuenta detallada y exacta de toda cantidad de dinero recibido por él designando la fecha en que se hizo el pago, por quién se hizo y por qué concepto.

SECCIÓN 3.—Será obligación de los respectivos secretarios depositar diariamente en poder del Colector de Rentas Internas más cercano, toda cantidad de dinero

que reciba, obteniendo el correspondiente recibo por duplicado.

SECCIÓN 4.—Los respectivos secretarios de las Cortes de Distrito, á fines de cada mes, harán una relación detallada en la cual constarán todas las cantidades de dineros recibidas durante el mes, fecha en que se pagaron, y por quién, y por qué concepto ingresaron; y dicha relación detallada acompañada de los recibos originales expedidos por el Colector de Rentas Internas se remitirán bajo pliego certificado por correo al Auditor de Puerto Rico.

SECCIÓN 5.—Será deber del Auditor de Puerto Rico acusar recibo de dicha relación detallada y de los recibos, cotejándolos con las cuentas de los respectivos Coletores de Rentas Internas.

SECCIÓN 6.—Los fiscales de las respectivas Cortes de Distrito presentarán á fin de cada mes un informe al Attorney General en el cual se harán constar todas las multas, penas pecuniarias, confiscaciones y pérdidas de fianzas no satisfechas, acompañado de una exposición breve y concisa de las causas por las cuales no se hubieren pagado.

SECCIÓN 7.—Toda ley ó parte de ley, orden ó parte de orden en conflicto con las disposiciones de ésta, queda por la presente derogada.

SECCIÓN 8.—Esta ley empezará á regir á los veinte días después de su aprobación.

Aprobada, 20 de Febrero de 1903.

LEY PARA TRANSFORMAR LA CORTE SUPREMA DE PUERTO RICO EN CORTE DE APELACIÓN.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

SECCIÓN 1.—Que el Tribunal Supremo de Puerto Rico constituirá de aquí en adelante un Tribunal de Apelación y no un Tribunal de Casación. En sus deliberaciones y fallos en todos los asuntos, tanto en lo civil como en lo criminal, dicho Tribunal no se limitará solamente á infracciones de ley ó quebrantamientos de forma, según fueren señalados, alegados ó salvados por los litigantes, ó según se hiciera constar en sus exposiciones y excepciones

sino que con el más alto fin de justicia, el Tribunal puede también entender en todos los hechos y tramitaciones en la causa tal como aparecieren en autos, considerando en igual forma sus méritos para la mejor administración de justicia y del derecho, y evitar injusticias y demoras.

SECCIÓN 2.—Todos los Artículos de la ley de Enjuiciamiento Civil que establecen los trámites para los recursos de casación, quedan abolidos.

SECCIÓN 3.—Las apelaciones se tramitarán en la forma que establece la Ley de Enjuiciamiento para las apelaciones en los antiguos juicios de mayor cuantía, suprimiendo el trámite llamado de *apuntamiento*.

SECCIÓN 4.—En todos los casos en que la Ley de Enjuiciamiento Civil habla de recursos de casación, se entenderá de apelación.

SECCIÓN 5.—Toda Ley ó parte de Ley en conflicto con las disposiciones de esta Ley queda por la presente derogada.

SECCIÓN 6.—Esta Ley empezará á regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada, 12 de marzo, de 1903.

LEY PARA REVISAR, ENMENDAR Y CODIFICAR LAS LEYES GENERALES Y REGLAMENTOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PUERTO RICO Y PARA OTROS FINES.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

SECCIÓN 1.—La presente Ley se denominará "Ley Escolar Compilada de Puerto Rico.—Disposiciones generales.

SECCIÓN 2.—Se autoriza y ordena por la presente al Comisionado de Instrucción para establecer y sostener en Puerto Rico un sistema de escuelas públicas gratuitas que tendrá por objeto proveer á los niños de escuela, comprendidos entre los cinco y diez años de edad, de una instrucción liberal; para establecer instituciones de enseñanza superior, tales como colegios, universidades, altas escuelas, normales, industriales y mecánicas; para establecer todos aquellos centros educativos que dicho Comisionado juzgare necesarios y expedientes para mejorar el desarrollo de